

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de correo á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

LEY MUNICIPAL

DE LA

ISLA DE PUERTO-RICO (1).

CAPÍTULO II.

De la recaudación, distribución y cuenta de los fondos municipales.

Art. 153. La recaudación y administración de los fondos municipales está á cargo de los respectivos Ayuntamientos, y se efectuará por sus agentes y delegados.

Art. 154. La distribución ó inversión de los fondos se acordará mensualmente por el Ayuntamiento, con sujeción á los presupuestos.

Art. 155. La Ordenación de pagos corresponden al Alcalde.

La Intervención estará á cargo del Contador, donde le hubiere; y en su defecto se ejercerá por un Regidor, elegido por el Ayuntamiento.

En las poblaciones cuyo presupuesto de gastos no baje de 100.000 pesetas, habrá un Contador de fondos municipales nombrado por el Ayuntamiento entre las personas que reúnan las circunstancias que determine un reglamento especial.

El mismo reglamento dispondrá todo lo referente á las clases y sueldos de dichos funcionarios.

La separación de los Contadores municipales que fueren nombrados con arreglo á sus disposiciones corresponderá á los Ayuntamientos; pero no será acordada sino por causa grave y previo expediente. Los interesados podrán alzarse del acuerdo ante el Gobernador, que resolverá oyendo á la Comisión provincial.

Art. 156. Los Ayuntamientos nombran y separan libremente á los Depositarios y agentes para la recaudación de todas las rentas y arbitrios del Municipio.

A las mismas corporaciones corresponde también señalar la retribución que aquellos empleados hayan de disfrutar y las fianzas que deban prestar.

Si en el pueblo no hubiere persona que quiera encargarse de la custodia de fondos, el cargo de Depositario será declarado concejal y obligatorio; pero no llevará aneja la presentación de fianzas, y los gastos que originare serán de cuenta del Municipio.

Art. 157. Los agentes de la recaudación municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedando éste en todo caso civilmente para el Municipio, caso de negligencia ó omisión probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquellos se puedan ejercitar.

Art. 158. Todos los fondos municipales ingresarán precisamente en la Caja

del Ayuntamiento, cuyas tres llaves custodiarán el Depositario, el Ordenador y el Interventor.

Art. 159. El Contador ó el Concejal Interventor, auxiliados si fuere necesario por el Secretario y demás dependientes del Ayuntamiento, formarán las cuentas de cada ejercicio en las épocas correspondientes, y con los documentos justificativos serán sometidas al Ayuntamiento, previa censura del Síndico.

Art. 160. Fijadas definitivamente las cuentas por el Ayuntamiento, serán pasadas con el dictamen del Síndico y los documentos justificativos para su revisión y censura á la Junta municipal.

Esta en el primer día útil del segundo trimestre del año económico es reunirá en la casa de Ayuntamiento, bajo la presidencia del Alcalde y asistiendo el Secretario, y nombrará una comisión de su seno para que, examinando las cuentas, emita su dictamen en término que no exceda de 15 días.

Durante los 15 días que precedan á la reunión estarán las cuentas de manifiesto en la Secretaría, y cualquier vecino puede examinarlas y formular por escrito sus observaciones, que serán comunicadas á la Junta.

Art. 161. Las sesiones que la Junta dedique á la discusión del dictamen de la comisión serán presididas por un Vocal que la misma elija.

Art. 162. Examinadas y discutidas las cuentas, y practicadas cuantas diligencias é informaciones crea necesarias la Junta, se reunirá para acordar y votar por mayoría absoluta su dictamen definitivo.

Este dictamen irá suscrito por todos los concurrentes, sea cual fuere su opinión particular, que pueden no obstante salvar por medio de un voto escrito, el cual, original, quedará unido al expediente, haciéndose constar así en el acta.

Art. 163. Las Juntas municipales se reunirán en la primera quincena de Febrero para revisar y censurar las cuentas del año económico anterior en la forma determinada por los artículos que preceden.

Art. 164. La aprobación de las mismas, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial; y si excediesen de esa suma, al Tribunal de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial.

Art. 165. Los Ayuntamientos publicarán al principio de cada trimestre un estado de la recaudación é inversión de sus fondos durante el anterior.

En las obras públicas que se hagan por Administración se publicará semanalmente nota de los gastos causados, especificando el pormenor de los jornales, materiales, vendedores, contratistas, sitio de la obra y demás circunstancias análogas.

En la Secretaría estarán de manifiesto todo el año, en los días y horas útiles, á cualquier vecino, y con especialidad á los Vocales asociados de la Junta municipal, las cuentas y documentos origina-

les, de las cuales el Ayuntamiento permitirá sacar apuntes y copias.

Las cuentas cuya data exceda de 100.000 pesetas serán impresas en un extracto que comprenda el dictamen de la Junta y las observaciones del Ayuntamiento, y se pondrán en venta al público.

Art. 166. Los Ayuntamientos remitirán á los Gobernadores una copia íntegra, certificada por el Secretario, con el V.º B.º del Alcalde, de los presupuestos y cuentas definitivamente aprobadas, con las actas literales de la Junta municipal.

TÍTULO V.

RECURSOS Y RESPONSABILIDADES QUE NACEN DE LOS ACTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos.

Art. 167. Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 110, el Alcalde está obligado á suspender por sí, y á instancia de cualquier residente del pueblo, la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento en los casos siguientes:

- 1.º Por recaer en asuntos que, según esta ley ó otras especiales, no sean de la competencia del Ayuntamiento.
- 2.º Por delincuencia.

La suspensión en uno y otro caso será razonada, con expresión concreta y precisa de las disposiciones legales en que se funde.

En los casos de incompetencia, infracción de ley, perjuicio de los intereses generales ó peligro del orden público, el Alcalde suspenderá los acuerdos del Ayuntamiento, dando cuenta al Gobernador para la resolución que proceda.

Art. 168. El Alcalde suspenderá también la ejecución de los acuerdos á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, cuando de ella hubiere de resultar perjuicio en los derechos civiles de un tercero, sea ó no residente en el pueblo.

La suspensión en este caso se acordará solamente cuando el interesado lo solicitare, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo.

Art. 169. La reclamación que autoriza el anterior artículo se interpondrá ante el Alcalde en el término de 30 días, contados desde la publicación del acuerdo.

El Alcalde, bajo su responsabilidad personal, remitirá la alzada con su informe en el término de ocho días al Gobernador general, que resolverá con audiencia de la Comisión provincial.

Art. 170. Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

El Juez ó Tribunal que entienda en

el asunto puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo apelado, si ya no lo hubiere sido, según lo dispuesto en el artículo 168, cuando á su juicio proceda y convenga á fin de evitar un perjuicio grave é irreparable.

Para interponer esta demanda se concede un plazo de 30 días después de notificado el acuerdo ó comunicada la suspensión en su caso; pasado el cual sin haberlo verificado, queda esta suspensión levantada de derecho y consentido el acuerdo.

Art. 171. Suspendido ó apelado algún acuerdo en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, remitirá el Alcalde los antecedentes al Gobernador de la provincia en el término de ocho días para los fines á que haya lugar.

Si la suspensión hubiese tenido efecto mediante el caso de delincuencia, el Gobernador pasará los antecedentes, dentro del mismo plazo de ocho días, al Juez ó Tribunal.

Art. 172. Cuando el acuerdo se refiera á asuntos que por esta ley, la provincial ó otras especiales no estén sometidos á las corporaciones ó Autoridades locales, el Gobernador, oída la Comisión provincial, dejando subsistente la suspensión del acuerdo, remitirá el expediente al Ministro de Ultramar para su ulterior resolución.

Art. 173. Cuando el Ministro de Ultramar crea que la suspensión no procede la levantará inmediatamente y sin otro procedimiento, revocando el acuerdo del Gobernador.

En otro caso pasará el expediente al Consejo de Estado, oído cuyo parecer resolverá lo que proceda.

También resuelve por sí y bajo su responsabilidad cuando la urgencia del asunto no consintiere mayores dilaciones.

La resolución será siempre motivada, y se publicará en las Gacetas de Madrid y de Puerto-Rico. Si el Gobierno disintiere del parecer del Consejo de Estado, se publicará el dictamen de este Cuerpo al mismo tiempo y en la misma forma que la resolución del Gobierno.

Art. 174. Contra la resolución del Gobierno procede el recurso contencioso-administrativo en la forma que las leyes determinen.

CAPÍTULO II.

Dependencia y responsabilidad de los Concejales y de sus agentes.

Art. 175. El Gobernador general de la isla de Puerto-Rico es el Jefe superior de los Ayuntamientos de la provincia, y el único autorizado para transmitirles las disposiciones del Gobierno que deben ejecutar conforme á las leyes.

Art. 176. Los Ayuntamientos, Alcaldes y Concejales incurrir en responsabilidad:

- 1.º Por infracción manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias.

2.º Por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos.

3.º Por negligencia ó omision de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia.

Art. 177. La responsabilidad será exigible ante la Administracion ó ante los Tribunales, segun la naturaleza de la accion ó omision que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubieren tomado parte en ella.

Art. 178. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 49 y 50 respecto de los Alcaldes y de los Tenientes, cuando éstos ó los Concejales de un Ayuntamiento se hicieren culpables de hechos ó omisiones punibles administrativamente incurrirán, segun los casos, en las penas de amonestacion, apercibimiento, multa ó suspension.

Art. 179. Procede la amonestacion en los casos de error, omision ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparacion el daño causado.

Procede el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprendida, y en los de extralimitacion de poder y abuso de facultades y negligencia, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

Procede la multa siempre que las leyes y disposiciones generales con arreglo á la mismas lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento, y de extralimitacion, abuso de Autoridad, negligencia ó desobediencia graves, que no exijan la suspension ni produzcan responsabilidad criminal.

Art. 180. El máximun de la cuota de las multas que el Gobernador general puede imponer á los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Regidores por las faltas en que respectivamente incurrer, y segun lo prescrito en la presente ley, será proporcional al número de Concejales de cada pueblo en la forma siguiente:

Número de Concejales.	Alcaldes.	Regidores.
5 á 7.....	50 pesetas.	10 pesetas.
8 á 10.....	75 »	12 »
11 á 14.....	100 »	25 »
15 á 18.....	125 »	40 »
19 á 21.....	150 »	50 »

Art. 181. Para la imposicion y exaccion de multas se observarán las reglas siguientes:

1.ª No se impondrá ninguna sin resolucion por escrito y motivada.

2.ª La providencia se comunicará por escrito al multado: del pago se le expedirá el competente recibo.

3.ª Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente.

4.ª Las multas serán precisamente pagadas del peculio particular de los multados.

5.ª Las multas serán extensivas á todos los individuos del Ayuntamiento que segun esta ley sean responsables por el acto ó acuerdo que las motive.

Art. 182. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcionado á su cuantía y que no baje de 10 dias ni exceda de 20; pasado el cual procede el apremio contra los morosos. El apremio no será mayor de 5 por 100 diario del total de la multa, sin que exceda en ningun caso del duple de la misma.

Art. 183. Contra la imposicion de la multa puede el interesado reclamar ante el mismo Gobernador, pidiendo su alzamiento con las razones que lo justifiquen. Contra la providencia del Gobernador, confirmando la multa impuesta, procede el recurso por infraccion de forma ante el Tribunal contencioso-administrativo de la provincia, con sujecion á las leyes vigentes.

Declarada improcedente la multa en definitiva, se acordará la devolucion de su importe al interesado.

Art. 184. No se expedirán gubernativamente comisionados de ejecucion para hacer efectivas las multas.

Cuando los multados dejasen de satisfacer la multa, no obstante el apremio, el Gobernador oficiará al Juez de primera instancia del partido expresando la causa que ha motivado la imposicion de la multa y la cuantía y liquidacion de ésta, y requiriendo su Autoridad para hacerla efectiva.

El Juez procederá á la exaccion por los trámites de la via de apremio.

Art. 185. El Gobernador general puede suspender libremente á los Alcaldes sin ulterior recurso.

Art. 186. Podrá asimismo suspender á los Tenientes de Alcalde y Regidores cuando cometieren extralimitacion grave con carácter político, y señaladamente en los casos que siguen:

1.º Por haber dado publicidad al acto.

2.º Por excitar á otros Ayuntamientos á cometerla.

3.º Por producir alteracion en el orden público.

Tambien podrá acordar la suspension cuando los Tenientes y Regidores incurriesen en desobediencia grave, insistiendo en ella despues de haber sido apercibidos y multados.

Art. 187. La suspension de los Tenientes y Regidores no excederá de cuatro meses.

Pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formacion de causa ó destitucion gubernativa, volverán los suspensos al ejercicio de sus funciones, cesando en ellas los que les hubieren reemplazado.

Art. 188. El Gobernador general remitirá al Ministerio de Ultramar los expedientes de suspension por el correo más próximo despues que fuere acordada.

El Ministro de Ultramar, previa audiencia del Consejo de Estado y sin pérdida de tiempo, levantará la suspension ó acordará la destitucion gubernativa.

Contra este acuerdo procede el recurso contencioso-administrativo ante el Consejo de Estado.

Art. 189. En el caso de existir responsabilidad criminal, el Ministro de Ultramar remitirá los antecedentes al Juzgado de primera instancia del partido á que corresponda el Ayuntamiento de que aquellos formen parte.

Los Jueces y Tribunales aplicarán en estos casos las disposiciones del Código penal de España.

Art. 190. Levantada la suspension por el Ministro de Ultramar, conforme al artículo 188, ó absueltos los interesados de la responsabilidad criminal, volverán á ocupar sus cargos si durante el procedimiento no les hubiere correspondido cesar en ellos, conforme al art. 45, teniendo lugar respecto á los mismos lo dispuesto en el art. 187.

Art. 191. Los Concejales destituidos judicial ó gubernativamente estarán inhabilitados para ejercer de nuevo el cargo durante seis años al ménos.

Art. 192. Las vacantes ocurridas en un Ayuntamiento por suspension ó destitucion legal de sus individuos serán cubiertas en la forma que dispone el 46.

Art. 193. La suspension y separacion de los Alcaldes de barrio corresponde exclusivamente á los Alcaldes.

La suspension no excederá de 15 dias; las multas que se les impongan se reducirán á la mitad de las que quedan señaladas para los Concejales.

La responsabilidad criminal en que incurrieren por razon de sus actos se hará efectiva ante el Juez de primera instancia, conforme á lo dispuesto en el art. 189.

El alzamiento de la suspension, ó la absolucion judicial en su caso, no les da derecho, pero sí los rehabilita para ser repuestos en el cargo.

Art. 194. Todos los agentes del Ayuntamiento por él nombrados y pagados están sujetos á su obediencia, y son responsables gubernativamente ante el mismo con sujecion á esta ley, y judicialmente ante los Tribunales por los delitos y faltas que cometieren.

Art. 195. Además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene accion ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales

y asociados, siempre que éstos en el establecimiento, distribucion y recaudacion de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes:

1.ª Si cualquiera de los Concejales y asociados, en el año que lo son, pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia, comparada con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á ménos de probar que han sufrido en su riqueza disminucion bastante á justificar aquella baja.

2.ª Cuando el producto total de los repartimientos y arbitrios distribuidos excediesen de la cantidad presupuestada y 6 por 100 de recargo autorizado por la regla 5.ª, art. 137 de esta ley.

3.ª Cuando las cuotas determinadas por los árbitros fuesen superiores á lo que la ley permite.

4.ª Cuando establecieren y recaudaren cualquiera clase de impuestos no comprendidos en el presupuesto.

Los Tribunales de justicia, una vez probado el hecho, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, harán las declaraciones siguientes:

Primer caso. Imposicion de doble cuota á los culpables.

Segundo y tercer caso. Anulacion del repartimiento en lo que exceda á la cantidad autorizada, y devolucion de las recaudadas, con multa igual al sobrante, mancomunadamente impuesta á los Concejales y asociados culpables.

Cuarto caso. Anulacion del arbitrio impuesto y devolucion de las cantidades recaudadas, con multa igual á su importe, exigida en la forma expresada en el caso anterior.

TÍTULO VI.

GOBIERNO POLÍTICO DE LOS DISTRITOS MUNICIPALES.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 196. El Alcalde es el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden, obrando bajo la direccion del Gobernador general, conforme aquellas determinen, así en lo que se refiere á la publicacion y ejecucion de las leyes y disposiciones generales del Gobierno ó del Gobernador y Diputacion provincial, como en lo tocante al orden público y á las demás funciones que en tal concepto se le confieran.

Art. 197. En todo lo relativo al Gobierno político del distrito municipal, la Autoridad, deberes y responsabilidad del Alcalde son independientes del Ayuntamiento respectivo.

Art. 198. Los Tenientes de Alcalde, en sus secciones respectivas, obran siempre por delegacion y bajo la direccion del Alcalde, como representantes del Gobierno, en los mismos términos que aquel lo es en el distrito municipal.

Art. 199. Los Alcaldes de barrio, en los suyos respectivos, ejercerán las funciones de Gobierno político que con arreglo á las leyes les delegaren los Alcaldes ó los Tenientes de Alcalde, conformándose en todo caso con las disposiciones de los primeros y del Gobernador general.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.ª Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen municipal.

2.ª El Gobierno dictará, con arreglo á esta ley, los reglamentos necesarios para su ejecucion.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª El Gobernador general procederá tan pronto como sea posible, á la renovacion de los Ayuntamientos actuales con sujecion á esta ley, dictando además las demás disposiciones y reglamentos que fueren necesarios al efecto.

2.ª En tanto que no se publique la ley electoral á que se refiere el art. 40, serán electores los que designa el artículo del

mismo número de la ley Municipal de la Península como contribuyentes, siempre que vengan pagando la cuota de 25 pesetas, y los demás que el citado artículo señala.

Serán elegibles los que determina el artículo 41 de dicha ley Municipal de la Península.

Madrid 24 de Mayo de 1878.—Aprobada por S. M.—EL DUQUE.

Gobierno civil.

Circular.

Muchos son los pueblos de esta provincia cuyas autoridades locales no han contestado á lo que en la circular de 22 de Abril último se ordenaba; y á todos los que en tal caso se encuentran debo prevenirles, que si de las visitas de los Subdelegados ó por cualquier otro medio resultase que tiene ó hayan tenido Pósitos, sin que en los dias que aun restan del corriente mes, remitiesen los estados pedidos en la precitada circular ó al ménos las noticias y antecedentes que sobre su extincion ó inversion de fondos se conozcan, me veré en la necesidad ineludible de aplicarles el correctivo á que su morosidad ó falta de cumplimiento hubiese dado lugar.

Madrid 18 de Julio de 1878.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

Diputacion Provincial.

Session de 5 de Julio de 1878.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CONDE DE LA ROMERA.

Señores que asistieron:

Estéban Muñoz.—Foronda.—García Moreno.—Gomez Checa.—Gomez Parreño.—Larroca.—Martinez Aparicio.—Martin Murga.—Melgar.—Ortiz de Zárate.—Pozo Egozque.—Prast.—Revuelta.—Rojas.—Salto y Huelves.—Sanchez Merino.—Serantes.—Stuyck.—San Martin de la Vara (Secretario accidental).—Sr. Presidente.

Abierta la sesion á las nueve de la mañana, se leyó y aprobó el acta de la sesion celebrada en 21 de Junio último y la de la sesion secreta de 24 del mismo mes, en que se adoptaron los acuerdos referentes á las rogativas y funerales con motivo del fallecimiento de S. M. la Reina (Q. E. G. E.)

Dada cuenta del despacho ordinario, se adoptaron los siguientes acuerdos:

Pasar á la Comision de Fomento una comunicacion en que el Sr. Gobernador de la provincia devuelve el expediente instruido sobre construccion de una escuela en Carabaña, y advierte que, con arreglo á la ley de Obras públicas, corresponde á su autoridad y no á la Diputacion entender en esta clase de expedientes.

Ampliar en 2.000 pestas el crédito autorizado en el presupuesto de 1877-78 para gastos de quintas; y disponer que por la Ordenacion de pagos se forme el correspondiente presupuesto extraordinario, que se entenderá desde luego aprobado por esta Corporacion y se remitirá á la Superioridad para los efectos de la ley.

Dar las gracias á la Sociedad de Militarios nacionales Veteranos por haber invitado á la Corporacion para que asista á la funcion conmemorativa del 7 de Julio de 1822; y disponer asista á dicho acto una comision especial.

Aprobar la cuenta de ingresos y gastos del BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al mes de Junio último.

Disponer que los intereses de demora en el pago del plazo del empréstito Dreyfus que venció en 15 de Enero último, se abonen con cargo á la partida de Imprevistos en los mismos términos que se realizó en los semestres anteriores.

Dar las gracias á la Sociedad artísticomusical de socorros mutuos por haber remitido dos ejemplares del último anuario que ha publicado.

Hacer público por medio del BOLETIN OFICIAL el legado de D. Manuel Márcos de Rozas al hospital de San Juan de Dios, consistente en 100 telas de terliz para almohadas y 93'621 metros de la misma tela para colchones, valorado en 225 pesetas; y el del mismo señor al Hospital provincial, consistente en 322 varas de lienzo.

Disponer que las 10.000 pesetas que importa igual número de bonos repartidos á los pueblos de la provincia con motivo del fallecimiento de S. M. la Reina (Q. E. G. E.) se satisfagan con cargo al capítulo de Imprevistos del presupuesto de 1877 á 78: que el funeral y demás gastos ocurridos se satisfagan del mismo capítulo del presupuesto vigente: que al efecto se amplíen las distribuciones de fondos del presente mes con 5.000 pesetas la del presupuesto ampliado y con 12.000 la del vigente; y que se den las gracias á los Sres. Diputados que bajo la presidencia de la Corporacion han entendido en este asunto por el acierto con que han interpretado el pensamiento de la misma.

Entrando en la órden del dia se dió cuenta de los dictámenes emitidos por las respectivas comisiones, acordándose lo siguiente:

Presidencia.

Dar las gracias al Sr. D. José de Ortueta, testamentario de su señor tío Don Gregorio, por haber entregado en la Depositaria 2.250 pesetas para cada uno de los establecimientos Hospital provincial, Inclusa y Hospicio, en concepto de legado de dicho señor, y publicarlo en el BOLETIN OFICIAL.

Dar las gracias á los señores testamentarios de D. Miguel Ginesta y Doña Librada Revuelta de Ginesta por haber entregado en la Depositaria 450 pesetas en concepto de legado hecho por dichos señores al Hospital provincial por partes iguales; y publicarlo en el BOLETIN OFICIAL.

Comision de Gobernacion.

Autorizar á los Ayuntamientos de Vellilla de San Antonio y Villacanejos para que, previas las formalidades que marca la instruccion, puedan establecer puestos públicos con venta exclusiva al por menor de los artículos de consumo que la Ley autoriza.

Comision de Beneficencia.

Aprobar la subasta celebrada en 15 de

Junio último para la adquisicion de papel blanco con destino á la Imprenta del Hospicio, y adjudicar definitivamente el remate á D. Valentin Rozalem á los precios marcados en su proposicion, que fué la más ventajosa.

Aprobar la subasta celebrada en 22 de Junio último para el suministro de lana al hospital de San Juan de Dios; y adjudicar definitivamente el remate á D. Fermín Alvarez al precio de 2'7 pesetas cada kilógramo.

Aprobar la subasta celebrada en 22 de Junio último para el suministro de lienzos al hospital de San Juan de Dios; y adjudicar definitivamente el remate á D. Emilio Nava á los precios marcados en su proposicion.

Devolver á D. Manuel Martinez Ortiz las tres fianzas que tiene prestadas como contratista del suministro de varias telas al Hospicio, por haber terminado sus contratos sin responsabilidad.

Dirigir invitacion al óptico Sr. Linares á fin de que facilite gafas ahumadas en vez de las anteojeras que hoy suministra á las colegialas de la Paz que padecen de la vista.

Admitir en el Hospicio á María Feijó, Isidro Sanchez Caro, Angel Negrete y Sanz, María Otero, Antonio Mora, Carmen Lopez Vazquez, Felipe y Encarnacion Gonzalez y Andrés y Cayetana Panizo.

Conceder un mes de licencia al practicante D. Antonio Aranda, un mes al practicante D. Martin Ballod, un mes al Director del hospital de San Juan de Dios D. Juan J. Villanueva, un mes, en vez de los 45 dias que proponía la Comision y por excitacion del Sr. Presidente, al enfermero del hospital de San Juan de Dios D. José Fernandez Orozco, y un mes al practicante D. Valentin Sanchez Escribano, con la condicion este último de que no empiece á usar la licencia hasta que á juicio del Sr. Decano no haya de resentirse por ello el servicio.

Declarar vacante la plaza de practicante que desempeñaba D. Eloy Alcolea Fernandez, que ha fallecido, y dar conocimiento á la Comision de personal.

En este momento se dió cuenta de un dictamen de la Comision de Beneficencia proponiendo rectificar el escalafon del Cuerpo facultativo de la Beneficencia, colocando á D. Julio Perez Obon en la 13.^a agrupacion con el sueldo de 2.125 pesetas, y á D. Pascual Candela en la lugar que aquel ocupaba en la 14.^a, con el haber de 2.000 pesetas.

Seguidamente se leyó la siguiente enmienda:

«El Diputado que suscribe está conforme con el dictamen emitido por la Comision de Beneficencia en el expediente del Profesor D. Julio Perez Obon; pero atendiendo á que en la agrupacion 13.^a existe una vacante por defuncion del señor D. José Diaz del Moral, que estaba en el escalafon con antelacion al Sr. Don Pascual Candela y Sanchez, propone á la Diputacion provincial coloque al Sr. Perez Obon en la vacante del Sr. Diaz del Moral, quedando por consiguiente en el lugar que ocupa hoy el Sr. Candelas.

Palacio de la Diputacion 5 de Julio de 1878.—Máximo Ortiz de Zárate.»

Habiendo manifestado la Comision que no aceptaba la enmienda, el Sr. Ortiz de Zárate la apoyó, acordando la Diputacion en votacion ordinaria no tomarla en consideracion.

Puesto á discusion el dictamen, el Sr. Ortiz de Zárate habló en contra, el Sr. Foronda en pro, rectificaron ambos, terciando en la discusion el Sr. Melgar, como de la Comision, fué aprobado dicho dictamen en votacion ordinaria.

Seguidamente se acordó: Colocar al Médico D. Francisco Javier Santero en la agrupacion 15.^a del Cuerpo, sin perjuicio de que se resuelva en su dia sobre la cuestion de incompatibilidad cuando evacue su dictamen la Comision nombrada al efecto.

Dejar sobre la mesa el expediente relativo á la unificacion de los escalafones de Capellanes y Letrados de la Beneficencia provincial.

Comision de personal.

Nombrar Inspector de la 6.^a seccion del Hospicio á D. Dionisio Garcia Llorente, empleado cesante de Beneficencia.

Nombrar Ayudante de Inspector del Hospicio á D. Miguel Saco y Gonzalez.

Comision de Hacienda.

Aprobar la distribucion de fondos para el mes de Agosto del ejercicio de 1878-79, que asciende á 501.868'30 pesetas.

Aprobar tambien la distribucion de fondos para el mismo mes correspondiente al período de ampliacion del ejercicio de 1877-78, importante 546.970 pesetas.

Conceder á la colegiala que fué de la Paz, Francisca Bravo, la dote que existe sin adjudicar procedente de la Memoria fundada por Doña María Medel, y recordar al Director de aquel establecimiento que no proponga la adjudicacion de las dotes concedidas por la Diputacion sin verificarlo ántes de las cuatro de la referida Memoria.

Declarar de abono á María Fernandez Martinez la dote de 500 pesetas que le correspondió en el sorteo celebrado por esta Corporacion para conmemorar el advenimiento al trono de S. M. el Rey D. Alfonso XII.

Comision de Fomento.

Disponer que la recepcion provisional de las obras de construccion del camino de Torres á la carretera de Loeches tenga lugar el dia 8 del corriente; nombrar una comision, compuesta del Sr. Diputado D. Manuel Diaz Falcon é individuos que forman parte de la de Fomento, sin perjuicio de que concurren todos los demás Sres. Diputados que lo tengan por conveniente, debiendo asistir el Director facultativo, demás funcionarios correspondientes y el contratista; y poner esta recepcion en conocimiento del Sr. Gobernador por si quiere presidir el acto.

Declarar de abono al Profesor Ayudante de la Escuela elemental del Hospicio, D. Domingo Escudero, y á los alumnos de la misma Escuela, acogidos de aquel establecimiento, Matías Carvajal, Manuel Pepío, Antonio Velez y Manuel Rodriguez, las sumas de 250 pesetas al primero y 125 respectivamente á cada uno de los acogidos indicados, importe de los premios que les han correspondido segun acuerdo de la Diputacion de 21 de Abril de 1876; los cuales se abonarán con cargo al respectivo capítulo del presupuesto provincial; y expedir al Excelentísimo Sr. Ordenador de pagos certificacion del acuerdo.

Terminada la órden del dia el señor Martinez Aparicio preguntó á los señores Visitadores de la Inclusa si tenían noticia de que un Ministrante de aquel establecimiento no asiste al cumplimiento de su cometido.

El Sr. Estéban Muñoz dijo que no había llegado á su noticia que ningun Ministrante faltase á su deber, pero que practicaría averiguaciones á fin de aplicar en su caso el oportuno correctivo.

El Sr. Salto y Huelves rogó á la Comision especial de reforma de reglamento active la emision de su dictamen.

El Sr. Revuelta manifestó que pondría los deseos del Sr. Salto y Huelves en conocimiento del Sr. Gomez Parreño, nombrado Ponente en el asunto.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesion.—El Presidente, El Conde de la Romera.—El Diputado Secretario accidental, Rafael San Martín de la Vara.

Administracion económica.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 30 del mes de Julio de 1878, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.^o del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE Pesetas cénts.
D. Casimiro Reyes.	Móstoles	Rústica	Alcorcon	Clero.	125'13
Matgo Garcia.	"	"	"	"	10'63
Ramon Martin.	Alcorcon	"	"	"	10
Silvestre Garcia.	Móstoles	"	"	"	175
Zacarias Rodriguez.	"	"	"	"	113'75
Ramon Martin.	Alcorcon	"	"	"	112'50
Isidoro Sanz Negro.	Chinchon	"	Chinchon	"	45'38
Manuel Butragueño.	"	"	"	"	32'55
"	Getafe	"	Getafe	"	37'69
Inocente Butragueño.	"	"	"	"	39'88
Manuel Butragueño.	"	"	"	"	112'63
Baldomero Butragueño.	"	"	"	"	266'25
Juan de Lucas.	Meco	"	"	"	66'25
"	"	"	Meco	"	69'75
"	"	"	"	"	26'39
"	"	"	"	"	18'76
"	"	"	"	"	22'51
"	"	"	"	"	73'28
Marcelino Varganza.	Alcobendas	"	"	"	87'95
Julian Clemente.	Tielmes	"	Alcobendas	"	226'13
Fabian Ragel	Villarejo	"	Tielmes	"	140
"	"	"	Villarejo	Propios.	62'10
"	"	"	"	"	64'50

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas cénts.
D. Domingo Perez.....	Villarejo.....	Rústica.....	Villarejo.....	Beneficencia.	90'30
Fruccioso Juez.....	Madrid.....	".....	Aleorcon.....	Clero.	131'50
Francisco Villalon.....	".....	".....	Getafe.....	".....	26'65
".....	".....	".....	".....	".....	75'38
".....	".....	".....	".....	".....	112'63
".....	".....	".....	".....	".....	31'50
Eugenio Vacas.....	".....	Urbana.....	Torres.....	".....	62'62
Mariano Mingo.....	".....	Rústica.....	Colmenar.....	".....	100
Manuel Puente.....	Colmenar Viejo.....	".....	".....	".....	27'50
					20'40

Madrid 19 de Julio de 1878.—El Jefe de la Administracion económica, Antonio Laá.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Hospicio.

Por el presente edicto se hace saber que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio se ha deducido una demanda ordinaria por el Procurador D. José Arana Morayta, en nombre de D. Juan Capdevila, vecino de esta capital, contra la Condesa Viuda de Vyver sobre pago de 3.689 rs., intereses y costas; y en atencion á ignorarse el domicilio y actual paradero de la demandada, se ha dictado á instancia del actor la siguiente

«Providencia.—Juez Sr. Longué.—Madrid 13 de Julio de 1878.—En vista de lo que aparece de la anterior diligencia, y proveyendo á lo solicitado por el Procurador D. José Arana Morayta en lo principal de su escrito de 1.º del actual, y con arreglo á lo que se dispone en el artículo 231 de la ley de Enjuiciamiento civil, cítese y emplácese en forma á la Condesa Viuda de Vyver por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta capital y se insertarán en los periódicos oficiales para que en el término de nueve dias se presente ante este Juzgado á contestar la demanda deducida en autos.—Lo mandó y rubrica su señoría; doy fe.—Hay una rúbrica.—Juan Gomez Marrodan.»

Y en cumplimiento de lo mandado se cita y emplaza á la Condesa Viuda de Vyver por medio del presente edicto para los efectos que dispone la ley.

Madrid 15 de Julio de 1878.—V.º B.º = El Escribano, Marrodan. 180

Inclusa.

Por el presente, que se formaliza á virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, se cita y llama á Dámaso Boto Gonzalez, para que en el término de ocho dias comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que se sigue sobre lesiones á su hija Soledad Boto Orchela.

Madrid 8 de Julio de 1878.—V.º B.º = Manuel Vicente y Corso.—Antonio Ciudad.

Universidad.

Ignorándose el domicilio y actual paradero de Isabel Alvarez y de la lavandera de ésta, en virtud de providencia del Sr. D. José Alfonso de Eguizábal, Juez interino de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, se les cita para que dentro del término de seis dias comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía de Viejo á prestar declaracion en causa contra D. José Osterat y Monje por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Julio de 1878.—V.º B.º = Eguizábal.—El Escribano.—Manuel Viejo.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion dice á esta Direccion general en Real orden fecha de hoy lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido con motivo del exámen de la Memoria escrita y publicada en la ciudad de Valencia por el Doctor en Medicina y Cirugía y en Ciencias D. Antonio Suarez y Rodriguez acerca de las *Trichinas* y de la *Trichinosis* en España, el citado Cuerpo consultivo se ha servido emitir el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En sesion celebrada en el dia de ayer ha aprobado este Real Consejo por unanimidad el dictámen de su primera Seccion que á continuacion se inserta:

«Por el Centro general directivo de Beneficencia y Sanidad se ha remitido á este Consejo, á fin de que se emita dictámen proponiendo lo que crea conveniente, la Memoria escrita y publicada en Valencia por el Doctor de Medicina y en Ciencias D. Antonio Suarez y Rodriguez acerca de las *Trichinas* y la *Trichinosis* en España.

Ha dado origen á dicho opúsculo el hecho ocurrido en Diciembre del año de 1876 en el pueblo de Villar del Arzobispo (Valencia), donde verificada la matanza de un cerdo adquirido nueve meses antes por el Farmacéutico de dicha localidad D. Joaquin de Llates, y distribuida entre los deudos y amigos de este Profesor parte de los despojos ó viandas, resultó que á poco de comerlas enfermaron gravemente algunos de los comensales, manifestándose sucesivamente igual padecimiento hasta en más de 20 personas, de las cuales llegaron á fallecer un varon y seis hembras, contándose entre estas la esposa y la criada del Farmacéutico.

Alarmado el vecindario y los Médicos, con doble motivo cuando uno de éstos, D. Vicente Avila, era de los casos que ofrecia suma gravedad, se dió parte á las Autoridades, y éstas ordenaron, entre otras disposiciones, que una comision de la Junta provincial de Sanidad pasara el mencionado pueblo: obteniéndose, por consecuencia de las medidas y discretas observaciones del titular y Subdelegado de Medicina D. Cristóbal Ferrer, corroboradas despues por el microscopio en la Facultad de Valencia, que los supuestos envenenamientos del Villar del Arzobispo y natural alarma de toda la comarca no era más que intoxicaciones debidas á las *trichinas* del cerdo, siendo éstas el origen de tan lamentables sucesos.

Pues bien: el autor del folleto, de donde la Seccion ha tomado los hechos prenotados, movido de su aficion á las cuestiones de higiene, pasó espontáneamente al Villar del Arzobispo, vió los enfermos, los interrogó, recogió datos, conferenció con los Médicos y Veterinarios de la comarca y con la comision nombrada por el Gobernador de la provincia; y formando un resumen de todo, y haciéndose con varios ejemplares del entozooario *trichina spiralis*, ha escrito la Memoria motivo de este informe.

Al Consejo, en rigor, no le toca conocer de la parte esencialmente médica de dicho opúsculo, que debe dejarse íntegra á la Real Academia de Medicina, á

cuyo ilustre Cuerpo resulta que tambien se ha dirigido el interesado, sin que esto obste para declarar que el trabajo se distingue por su erudicion, por los numerosos datos recogidos acerca de semejante hidátide intermuscular, origen de la *trichinosis* y acerca del *cysticercos* que produce la ténia; y que al exponer los síntomas ocasionados por las trichinas y la marcha de la trichinosis en los casos ocurridos en Villar del Arzobispo, ha hecho un recomendable servicio á la patología de esta dolencia.

Pero como, aparte de lo especulativo del asunto, entraña éste cuestiones prácticas muy atendibles, referentes á higiene pública, la Seccion estima pertinente emitir breves consideraciones que corroboran y coinciden con los deseos del Doctor Suarez en orden á la vigilancia en la venta de alimentos, siquiera se hayan expuesto mucho tiempo há y se haga presente á cada paso al Gobierno en varias consultas con motivo de sucesos más ó menos análogos.

La salubridad pública está indefensa, ó poco ménos, en lo referente á la bromatología ó alimentacion; pues aun prescindiendo de las adulteraciones de los leches, del vino, del aceite, de los embutidos, etc. etc.; conocido tambien el imperdonable abandono en que se tiene cuanto á la salud atañe, por nadie se duda, y ántes bien es cosa notoria, que en la mayoría de los pueblos las reses muertas de enfermedades naturales, ó que precipitadamente se sacrifican por estar próximas á sucumbir, léjos de inutilizarse ó quemar sus carnes, son éstas aprovechadas en gran parte para el consumo más ó ménos público ó clandestino; de forma que, léjos de servir de alimento, se tornan muchas veces en causas evidentes de enfermedades, contribuyendo sin duda al aumento de la estadística mortuoria de nuestra España, hasta el extremo que llama la atencion de los higienistas, sobre todo despues de la publicacion hecha por el Dr. Chervin.

Con referencia al ganado de cerda, del que se hace universal consumo, en la Memoria que nos ocupa se expresa que segun partes de los Inspectores de carnes, en algunos pueblos se vende al público con el nombre de *rafali* carne de cerdos atacados de *lepra* incipiente, denunciándose en la misma el infecto estado, por todos conocido y para todos repugnante, de las pocilgas ó porquerizas donde suelen echar animales muertos y de ordinario inmunes para que sirvan de alimento ó para cebar al cerdo. Y aunque la despreocupacion alegue que siempre ha sucedido lo mismo, la verdad es que los adelantamientos de la higiene al nivel de las ciencias que le prestan su concurso y conocimiento de nuevas enfermedades; la verdad es, repetimos, que exige imperiosamente la aplicacion de sus preceptos á todos los ramos ó industrias, y con más rigor en cuanto se trata de alimentos, so pena de que aquellos progresos resulten estériles, marchando á la zaga de los pueblos ilustrados y en contradiccion flagrante con los *tiempos atrasados*, ó con las Reales cédulas de 6 de Octubre de 1751 y 22 de Junio de 1752, del 15 de Noviembre de 1796, y el reglamento de 1801 (ley 6.ª, tít. 40, libro 7.º de la Novísima Recopilacion), reproducido en 1802 y 1804; relativas las dos primeras á la quema de efectos usados por enfermos

muertos de dolencias contagiosas, y á picar y embalsamar sus habitaciones; la segunda á girar visitas por la Junta suprema á mataderos, carnicerías, saladeros, hosterías, volatinerías, fondas, fruterías, confiterías etc., etc.; y el último, á que se hiciera lo propio respecto á las fábricas de vasijas de cobre, estañería y otros metales.

Por tanto, la Seccion, concretándose al asunto consultado, es de dictámen proponga el Consejo:

1.º Que por los Gobernadores civiles se recomiende á las Municipalidades la vigilancia de la higiene pública en todos los ramos, especialmente sobre la sanidad y pureza de los alimentos que se expendan al público.

2.º Que se recomiende además especialmente á los Gobernadores, Alcaldes y Juntas de Sanidad la más exquisita vigilancia para que no se permita el despacho de cerdo que no aparezca al reconocimiento pericial en las mejores condiciones sanitarias, ni el que haya muerto fuera del matadero público ó cuya venta no se halle permitida por la Autoridad competente, previo el expresado reconocimiento.

3.º Que la Direccion de Sanidad adquiriera los ejemplares de la Memoria objeto de este informe que sean necesarios para remitir á todos los Gobernadores y Juntas provinciales de Sanidad á fin de que, enterándose de los males que causa el uso de la carne del cerdo trichinado, recomienden á los Ayuntamientos el mayor cuidado en el cumplimiento de las prescripciones anteriores, y hagan saber al público la necesidad de que se abstenga de comer carne de cerdo en crudo ó picada y en salazon ó ahumada, así como en los embutidos que la contienen, sin haberle sometido ántes en trozos delgados ó menudos á la accion del fuego fuerte, ya cociéndola en agua hirviendo ó en aceite á temperatura análoga, ó tostándola.

Y 4.º Que se den las gracias al autor de la Memoria y se le proponga para una Encomienda en recompensa del servicio que voluntariamente ha prestado al público dando á conocer la enfermedad alarmante de Villar del Arzobispo, y publicando datos interesantes para el conocimiento, preservacion y remedio de un padecimiento tan pernicioso como poco conocido.»

Y conforme en un todo S. M., se ha servido resolver como en el mismo se propone, á cuyo efecto esa Direccion de su digno cargo dictará las medidas oportunas para su cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. I.»

Lo que traslado á V. S. á fin de que por ese Gobierno, en cuanto á su autoridad se refiere, se adopten las medidas más eficaces para el estricto cumplimiento de lo aconsejado en el preinserto dictámen, publicando esta disposicion en el *Boletín oficial*, y recomendando á los Municipios y Juntas de Sanidad de esa provincia la adquisicion de ejemplares de la referida Memoria para los fines convenientes á la conservacion de la salud pública. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1878.—El Director general, Ramon de Campoamor.—Señor Gobernador de la provincia de...